
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, del 2 de junio de 2011.

Materia: Civil.

Recurrentes: Altagracia Virtudes González Labour e Inmobiliaria KVF, S. A.

Abogados: Licdos. Ángel Sabala Mercedes y Roberto Pepén Romero.

Recurrido: The Bank of Nova Scotia.

Abogadas: Licdas. Nicole Villanueva, Felicia Santana Parra y Paola Espinal Guerrero.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 28 de Febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Altagracia Virtudes González Labour, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0108558-7, domiciliada y residente en la calle Armando Oscar Pacheco núm. 46, urbanización Fernández de esta ciudad, e Inmobiliaria KVF, S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, con su asiento social establecido en la calle Armando Oscar Pacheco núm. 46, urbanización Fernández de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 302-11, dictada el 2 de junio de 2011, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Nicole Villanueva por sí y por los Licdos. Felicia Santana Parra y Paola Espinal Guerrero, abogadas de la parte recurrida, The Bank of Nova Scotia;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre de 2011, suscrito por los Licdos. Ángel Sabala Mercedes y Roberto Pepén Romero, abogados de la parte recurrente, Altagracia Virtudes González Labour e Inmobiliaria KVF, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de noviembre de 2011, suscrito por los Licdos. Felicia Santana Parra, Paola Espinal Guerrero y Danny Miguel Mejía, abogados de la parte recurrida, The Bank of Nova Scotia;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la

República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de febrero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de juez presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que del estudio de la documentación que conforma el expediente se revela que en el mismo solo figura depositada una fotocopia de la sentencia que se dice es la impugnada en casación;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la Ley; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita, de manera principal, que se declare inadmisibles el recurso de casación de que se trata por no ser susceptible de ese recurso el fallo atacado;

Considerando, que, previo a examinar dicho medio de inadmisión y los fundamentos del presente recurso procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, es preciso destacar que el artículo 5 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, dispone que: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible (...)”;

Considerando, que del estudio del expediente se advierte que la recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente solo existe la fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto a los requisitos o presupuestos procesales que debe reunir el recurso para su admisibilidad; y ante la falta comprobada del depósito de una copia auténtica o certificada de la sentencia que se impugna para la admisión del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, su inadmisibilidad y, como consecuencia de la decisión que adopta esta sala es inoperante ponderar los pedimentos formulados por la parte recurrida y, de igual manera, resulta innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara, de oficio, inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Altgracia Virtudes González Labour e Inmobiliaria KVF, S. A., contra la sentencia civil núm. 302-11, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 2 de junio de

2011; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce Maria Rodriguez de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.